



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 135 De Lunes, 28 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220070028000	Ejecutivo	Edith Del Carmen Garcés Escobar	Wladislao Emilio Haduk Kuron	25/08/2023	Auto Decide - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior
05045310500220230038600	Ejecutivo	Elkin Alberto Zea Osorio	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	25/08/2023	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananr So Pena De Rechazo

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 28 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

186501c8-117d-4166-b99a-cf722f20c079



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 135 De Lunes, 28 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220180036800	Ejecutivo	Felix Mena Nagles	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Empresa Grupo Central Finca La Ceja , Plantaciones De Urabá Agrospina Ltda Y Cía S.C.A.	25/08/2023	Auto Decide - No Accede A Terminación Del Proceso
05045310500220230034700	Ejecutivo	Gustavo Alberto Gaviria Gonzalez	Inversiones Ayb Comercializadora Zomac S.A.S	25/08/2023	Auto Decide - Libra Mandamiento De Pago Parcial
05045310500220220010200	Ejecutivo	María Cecilia Marin Clavijo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	25/08/2023	Auto Decide - Corre Traslado De Documento A La Parte Ejecutante - Cumplimiento De Obligación Colpensiones- Requiere A Ejecutante

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 28 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

186501c8-117d-4166-b99a-cf722f20c079



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 135 De Lunes, 28 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210023500	Ordinario	Angel Mario Manco Pineda	Edatel S.A. E.S.P, Une Epm Telecomunicaciones S.A., Energia Integral Andina S.A.	25/08/2023	Auto Decide - Ordena Requerir Por Segunda Vez A Energía Integral Andina S.A.
05045310500220230018400	Ordinario	Eliel José Buelvas Arrieta	Carlos Tulio Aguirre Delgado	25/08/2023	Auto Decide - Requiere Parte Demandante
05045310500220230036000	Ordinario	Estibinson Mosquera Fernandez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	25/08/2023	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar
05045310500220220049000	Ordinario	Ferney Antonio Torres Ramirez	Seguridad Lost Prevention Ltda., Municipio De Apartado	25/08/2023	Auto Decide - Agrega Y Pone En Conocimiento
05045310500220230036600	Ordinario	Francisco Javier Rios Molina	Ci. Union De Bananeros Uraba S.A.	25/08/2023	Auto Decide - Admite Demanda

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 28 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

186501c8-117d-4166-b99a-cf722f20c079



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 135 De Lunes, 28 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220032700	Ordinario	Jhonnier Torres Sanchez	Energia Integral Andina S.A, Proteccion Sa , Une Epm Telecomunicaciones S.A., Edatel S.A	25/08/2023	Auto Decide - Agrega Y Pone En Conocimiento, Ordena Requerir Por Segunda Vez A Energía Integral Andina S.A.
05045310500220230033100	Ordinario	Maricela Bolaño Díaz	Kelsy Paulin Chaverra Pino	25/08/2023	Auto Decide - Requiere Parte Demandante
05045310500220230038100	Ordinario	Mary Luz Espitia Anaya	Consumax De Urabá S.A.S.	25/08/2023	Auto Decide - Tiene Por Notificada A Consumax De Urabá S.A.S.
05045310500220220060200	Ordinario	Patricia Elena Casallas Quintero	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	25/08/2023	Auto Decide - Devuelve Contestación Demanda

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 28 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

186501c8-117d-4166-b99a-cf722f20c079



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1039
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	EDITH DEL CARMEN GARCÉS ESCOBAR Y OTROS
DEMANDADOS	WLADISLAO EMILIO HAJDUK KURON
RADICADO	05045-31-05-002-2007-00280-00 (2013-124)
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico allegado el día 23 de agosto de 2023, fue devuelto por parte de la Secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, el expediente digital con las actuaciones surtidas en segunda instancia, en consecuencia, el despacho dispone **CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR** mediante providencia de 30 de junio de 2023, por medio de la cual se confirmó la decisión tomada por este despacho judicial mediante auto 398 de 17 de marzo de 2023, por medio de la cual se efectuó control de legalidad y se modificó la liquidación del crédito.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena continuar con el trámite normal del proceso.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital: [05045310500220070028000 \(Rad. Int 2013-00124\)](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **135** hoy **28 DE AGOSTO DE 2023**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a263a1e0872c68eda82b48bc2fd3fc1df67eac66ef1d45f59d663ea9723bc97e**
Documento generado en 25/08/2023 11:09:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1229
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ELKIN ALBERTO ZEA OSORIO
EJECUTADO	COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00386-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá aclarar la solicitud de medidas cautelares respecto de la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., teniendo en cuenta que eleva la petición de forma general, lo cual genera confusión para el despacho, respecto de la obligación que recae sobre el ejecutante de conocer previa y efectivamente que los bienes perseguidos existen y son de propiedad del demandado.

Así las cosas, deberá cumplir cabalmente con el requisito exigido en el Artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo concerniente a rendir denuncia juramentada sobre los bienes de propiedad de PROTECCION S.A., haciendo la petición de forma individualizada y

concreta, indicando que las cuentas a embargar en los bancos mencionados, son de propiedad del accionado, recordando que es una manifestación que se hace bajo la gravedad de juramento.

De no poder cumplir con lo anterior, por no tener certeza de los bienes a embargar de propiedad de esta ejecutada, al no existir en ese sentido solicitud de medida previa que se pueda tramitar, deberá acreditarse el envío simultáneo de la demanda con sus anexos a la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., a través del canal digital dispuesto para tal fin.

Lo anterior, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: 05045310500220230038600.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **135** hoy **28 DE AGOSTO DE 2023**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4a8fdff16bc01dd984f2d98c1c24541b111a00718eb31bf023296942c4ab3a**

Documento generado en 25/08/2023 11:09:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1237
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	FÉLIX MENA NAGLES
DEMANDADO	PLANTACIONES DE URABÁ S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	05045-31-05-002-2018-00368-00
TEMAS Y SUBTEMAS	TRÁMITE
DECISIÓN	NO ACCEDE A TERMINACIÓN DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, **NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO** que eleva la apoderada judicial de la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, POR IMPROCEDENTE**, porque como se indicó en auto 829 de 15 de junio de 2023 (Fls. 302-303), no está acreditado en el expediente que se haya cumplido a cabalidad con la obligación impuesta en el mandamiento de pago con relación al **cobro** del título pensional a cargo de Plantaciones de Urabá.

Así las cosas, **SE REQUIERE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, con el fin que allegue prueba del cumplimiento de la totalidad de las obligaciones impuestas a su cargo, por cuanto en el plenario no obra prueba del cobro que debe efectuar Colpensiones, como fue ordenado en el auto que libró mandamiento ejecutivo y en el auto que dispuso seguir adelante con la ejecución (fls. 66-71).

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente:
[05045310500220180036800.](https://www.cjg-j2l.apartado.gov.co/05045310500220180036800)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 135** hoy **28 DE AGOSTO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f7df5605bd96f5ad02cdda88aedcc65809eafa770231b63d2bb9a643b5424d2
Documento generado en 25/08/2023 11:09:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 932
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	GUSTAVO ALBERTO GAVIRIA GONZÁLEZ
EJECUTADO	INVERSIONES AYB COMERCIALIZADORA ZOMAC S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00347-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO PARCIAL

Subsanada en debida forma la presente demanda procede el despacho a pronunciarse previos lo siguientes

ANTECEDENTES

El señor **GUSTAVO ALBERTO GAVIRIA GONZÁLEZ**, actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución en contra de **INVERSIONES AYB COMERCIALIZADORA ZOMAC S.A.S.**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas por este despacho judicial mediante sentencia de primera instancia proferida el día 29 de mayo de 2023.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada desde el mismo día de la decisión, esto es, desde el 29 de mayo de 2023, conforme la notificación que de la decisión se efectuó por estrados, al no presentarse recurso en su contra.

Así mismo, las costas procesales se encuentran ejecutoriadas desde el 09 de junio de 2023, como se observa en el expediente del proceso ordinario.

CONSIDERACIONES

NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

“...ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

“...ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).

De otro lado, respecto de la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Subrayas del Despacho).

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...) (Subrayas del Despacho).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

TÍTULO EJECUTIVO SENTENCIA Y AUTO.

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe, a que las condenas impuestas por el despacho a la ejecutada **INVERSIONES AYB COMERCIALIZADORA ZOMAC S.A.S. EN**

LIQUIDACIÓN, en la sentencia ya referida, constan en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y cumplen con los requisitos formales del título ejecutivo, amén de que tanto la sentencia como el auto que aprobó las costas impuestas y liquidadas, se encuentra en firme y ejecutoriadas, como se explicó en líneas anteriores.

INTERESES SOBRE LAS SUMAS ORDENADAS.

En el presente caso no se libraré mandamiento de pago por los intereses moratorios solicitados respecto de las condenas impuestas y adeudadas por improcedentes, ya que no fueron incluidos en el título ejecutivo.

Así lo explicó el Superior en providencia de 17 de agosto de 2018, proferida en sede de apelación, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **MARÍA MERCEDES MONTOYA LOAIZA**, en contra de **E.S.E. HOSPITAL LA ANUNCIACIÓN DE MUTATÁ**, tramitado en primera instancia en este Despacho bajo el radicado 2018-00249-00, en la que acotó *“en materia laboral y de la seguridad social, no existe disposición normativa que imponga la causación de intereses moratorios frente a una condena impuesta, cuando no se ha ordenado mediante sentencia”*.

Sobre este mismo tema tuvo oportunidad de referirse la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia, en providencia del 03 de junio de 2022, en trámite de segunda instancia surtida en el Proceso Ordinario Laboral con radicado 05-045-31-05-002-2022-00072-00, promovido por **MARÍA CRISTINA GÓMEZ CADAVID**, en contra de **PORVENIR S.A.**, tramitado en este juzgado, decisión en la cual se dispuso lo siguiente al respecto:

*Al respecto resulta pertinente el texto del artículo 306 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPT y SS, que a la letra dice: Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...), **el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia**, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso*

*ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.
(...).*

Por lo tanto, no puede el Juez de la ejecución librar orden de pago sobre condenas que no fueron impuestas en el fallo judicial cuyo recaudo se pretende, se debe ceñir estrictamente a su contenido.
(Subraya y negrilla del despacho)

No son entonces los intereses moratorios solicitados, una obligación cierta, expresa, clara y actualmente exigible de la AFP PORVENIR S.A., características que sólo podría alcanzar si así se hubiere incorporado en las sentencias que se emitieron en el proceso ordinario. (Subraya y negrilla del despacho)

Así mismo, la corporación mencionada, Sala Primera de Decisión Laboral, en reciente pronunciamiento emitido el día treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso Ejecutivo Laboral instaurado por la señora EDITH DEL CARMEN GARCÉS ESCOBAR Y OTROS, en contra de WLADISLAO HAJDUK KURON, rad. Único 05045-31-05-002-2007-00280-00, recordó:

“...Se desprende de la norma en cita, que el título ejecutivo es la prueba previamente constituida, de la obligación que ha de cumplir el demandado, esto es, que al operador jurídico no le es dable desplegar actuaciones diferentes al examen del documento para determinar la existencia de la obligación, pues, si el título no está constituido no existe obligación expresa, clara y exigible y cae en el ámbito de los procesos declarativos.

(...)

Recordamos, en el presente proceso el título ejecutivo es una sentencia judicial, se libró orden de pago por el contenido en la providencia

judicial y además por los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y los intereses sobre las costas procesales liquidadas en el proceso ordinario.

Por ello cumple recordar que es la sentencia el marco dentro del cual se debe limitar la ejecución de que trata el asunto puesto en conocimiento, pues de allí se desprende la obligación clara, expresa y exigible.

(...)

De este recuento que se encuentra contenido en el título pensional se advierte que, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 no fueron objeto de la litis del proceso ordinario, esto es, que no fueron una pretensión de la demanda ni tampoco hubo lugar a una condena extra petita por parte de los jueces de instancia ni del recurso extraordinario de casación

Es por ello que se advierte por parte de este Tribunal, que no se encuentra condena alguna en las sentencias, que constituyen el título ejecutivo y, por tanto, acertadamente consideró la a quo, era necesario corregir el error judicial con el fin de excluir de la liquidación del crédito los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993...”

Conforme con lo anterior, es claro que no es procedente librar mandamiento de pago por los intereses solicitados respecto de las sumas adeudadas por prestaciones, sanciones y costas del proceso ordinario, que fueron impuestos en la sentencia, ya que no fueron incluidos en el título ejecutivo, por tanto, no podrá imponerse el pago de este concepto por cuanto no fueron ordenados en la providencia que se ejecuta.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor del señor **GUSTAVO ALBERTO GAVIRIA GONZÁLEZ** y en contra de **INVERSIONES AYB COMERCIALIZADORA ZOMAC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, por las siguientes obligaciones:

A-. Por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CINCO PESOS M/CTE (\$854.005.00)**, por concepto de Prestaciones Sociales y Vacaciones.

B-. Por la suma de **CATORCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$14.882.00)** por concepto de Sanción Moratoria establecida en el numeral 3° de la Ley 52 de 1975,

C-. Por la suma de **DIECISEÍS MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$16'323.184.00)**, por concepto de Sanción Moratoria establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

D-. Por la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEÍS PESOS M/CTE (\$908.526.00)**, por concepto de Indemnización por Despido Injusto.

E-. Por la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$10'902.312.00)**, por concepto de Sanción Moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, por la falta de consignación oportuna de las cesantías en un fondo destinado para ello.

F-. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$2'181.970.00)** por las costas del proceso ordinario.

G-. Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses solicitados, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada con envío simultaneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: 05045310500220230034700.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **135** hoy **28 DE AGOSTO DE 2023**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e95187b5d231320e9b38787da20c411787b18e920ec3084487b340cd7605e87**
Documento generado en 25/08/2023 11:09:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1238
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARÍA CECILIA MARÍN CLAVIJO
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00102-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE DOCUMENTO A LA PARTE EJECUTANTE - CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN COLPENSIONES-REQUIERE A EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, se **CORRE TRASLADO** a la parte ejecutante, del documento allegado por la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, obrante a folios 474 a 483 del expediente, respecto de cumplimiento de la obligación pendiente a su cargo, como es la inclusión en nómina de pensionados de la ejecutante.

Como consecuencia de lo anterior, **REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE** para que, en la primera semana del mes de septiembre próximo, informe si la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, dio cumplimiento a la inclusión en nómina de pensionados ordenada mediante resolución SUB 215986 de 15 de agosto de 2023.

Así mismo, para que proceda a actualizar el crédito, con el fin de verificar si hay lugar a entregar dineros de los existentes en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho y que fueron mencionados en la resolución citada.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente:
[05045310500220220010200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220220010200).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **135** hoy **28 DE AGOSTO DE 2023**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81135492c5422e166632ddd97d82844c0ee2a8c65f7b366fcc4f3bc382a7b4bd**
Documento generado en 25/08/2023 11:09:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1234/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ÁNGEL MARIO MANCO PINEDA
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PORVENIR S.A.”, ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN, UNE EPM TELECOMUNICACIONES Y EDATEL S.A.
LLAMADOS EN GARANTÍA	SEGUROS CONFIANZA S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00235-00
TEMA Y SUBTEMAS	PRUEBAS-REQUERIMIENTO
DECISIÓN	ORDENA REQUERIR POR SEGUNDA VEZ A ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A.

En el proceso de la referencia, el día 14 de agosto de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó memorial a través del cual solicita al Despacho se requiera a la demandada **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA**, aporte “las copias de las colillas de pago de cada una de las mensualidades”, y, una vez revisado el expediente, se observa que, en las distintas respuestas otorgadas por la accionada visibles en los documentos 060, 067 y 092 del expediente digital, no se ha aportado los documentos antes mencionados, incumpliendo con el requerimiento realizado por esta Agencia Judicial mediante oficio 504 del 04 de mayo de 2022, por lo tanto, se **ORDENA REQUERIRLA POR SEGUNDA VEZ**, para que en un término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** se sirva aportar a este Juzgado de manera **COMPLETA**, “las copias de las colillas de pago de cada una de las mensualidades”.

Se le advertirá a la entidad que, en el evento de no remitirse lo pedido, se le impondrá las sanciones correspondientes por la desatención a una orden judicial y la obstrucción a la práctica de las pruebas, tal como les fue solicitado mediante oficios 986 y 987 del 18 de julio de 20223 (**Artículo 44 del Código General del Proceso y artículo 60 de la Ley 270 de 1996**).

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrán tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220210023500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **135** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **28 DE AGOSTO DE 2023**, a las 08:00
a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0740a97197e50288c90c96a1beb6cab7cb02b410aeef3d747335364dda149d5**
Documento generado en 25/08/2023 11:09:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1233/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ELIEL JOSE BUELVAS ARRIETA
DEMANDADO	CARLOS TULIO AGUIRRE DELGADO
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00184-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial del **DEMANDANTE** el 23 de agosto de 2023, allegó al juzgado en forma simultánea a **CARLOS TULIO AGUIRRE DELGADO** (estaderoelgranchaparral@gmail.com), mensaje de datos para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, previo al estudio de dicha notificación, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que aporte la constancia de acuse de recibo o evidencia de acceso al mensaje de datos respecto al envío citado a la dirección electrónica de notificaciones judiciales del accionado, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SOLO en el evento de no obtener la constancia que se requiere, conforme lo exige la normatividad señalada, deberá realizar nuevamente la notificación personal, en forma simultánea al Juzgado y el demandado **CARLOS TULIO AGUIRRE DELGADO**, empleando los sistemas de confirmación de lectura o entrega de correo electrónico, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Link expediente digital: [05045310500220230018400](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** No. **135** fijado en la secretaría del Despacho hoy **28 DE AGOSTO DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc988242623a27d89ce8e8ed5a0f8b50b8f97d3a47949ae57c36e6386277568**

Documento generado en 25/08/2023 11:10:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°931
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ESTIBINSON MOSQUERA FERNANDEZ
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00360-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACION A DEMANDA
DECISION	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue **SUBSANADA** dentro de legal término, como se evidencia en memorial recibido a través de correo electrónico el 22 de agosto de 2023, que la parte demandante envió de forma simultánea la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y que , además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por ESTIBINSON MOSQUERA FERNANDEZ, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO –ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente a la abogada **LUZ STELLA DAZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39’402.774 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 83.315 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la demandante

Link expediente digital: [05045310500220230036000](https://expediente.digijud.gub.ve/05045310500220230036000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 135** fijado en la secretaría del Despacho hoy **28 DE AGOSTO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86469c0b88a9f72fe2a95daa34ca756d541943791e8466b1fb084da24bf10d32**

Documento generado en 25/08/2023 11:10:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1231/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	FERNEY ANTONIO TORRES RAMÍREZ
DEMANDADO	SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA Y MUNICIPIO DE APARTADÓ
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00490-00
TEMA Y SUBTEMAS	PRUEBA DE OFICIO
DECISIÓN	AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO

En el proceso de la referencia, el 24 de agosto de 2023, la demandada SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA allegó por medio de correo electrónico, respuesta al oficio No 1127 de fecha 17 de agosto de 2023, por lo anterior, **SE AGREGA AL EXPEDIENTE Y SE LE PONE EN CONOCIMIENTO** a las partes para los fines pertinentes.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrán tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220220049000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **135** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **28 DE AGOSTO DE 2023**, a las 08:00
a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31da86186d4991a8cb00960973272ad6c45a71d5ef9c59647ca1819e33284cb**

Documento generado en 25/08/2023 11:09:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 929
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER RÍOS MOLINA
DEMANDADO	C.I. UNIÓN BANANEROS DE URABÁ S.A. UNIBÁN
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00366-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue **SUBSANADA** dentro del término legal, como se evidencia en memorial recibido a través de correo electrónico el 23 de agosto de 2023 a las 09:52 a.m., y que la parte demandante envió de forma simultánea la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de **C.I. UNIÓN BANANEROS DE URABÁ S.A. UNIBÁN** (cad@uniban.com.co); y que, además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ-ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por FRANCISCO JAVIER RÍOS MOLINA, en contra de C.I. UNIÓN BANANEROS DE URABÁ S.A.S. UNIBÁN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a C.I. UNIÓN BANANEROS DE URABÁ S.A.S. UNIBÁN a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesto en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad. Lo anterior, de conformidad con los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de junio de 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, NOTIFÍQUESE el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO.

QUINTO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **CARLOS MARIO SOTO ARROYAVE** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.569.634 y portador de la Tarjeta Profesional N° 172.377 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del demandante.

Link expediente digital: [05045310500220230036600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 135** fijado en la secretaría del Despacho hoy **28 DE AGOSTO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5615f61b3847d9f381d350c11f88692a00f61b7950f2b88aa640e113c4a18d35**
Documento generado en 25/08/2023 11:09:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1232/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JHONNIER TORRES SÁNCHEZ
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PROTECCIÓN S.A.”, ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN, UNE EPM TELECOMUNICACIONES Y EDATEL S.A.
LLAMADOS EN GARANTÍA	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA, SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y LIBERTY SEGUROS S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00327-00
TEMA Y SUBTEMAS	PRUEBAS-REQUERIMIENTO
DECISIÓN	AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO, ORDENA REQUERIR POR SEGUNDA VEZ A ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente,

1. AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO

En el proceso de la referencia, el 16 de agosto de 2023, la demandada ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. allegó por medio de correo electrónico, respuesta **parcial** al oficio No 841 de fecha 22 de junio de 2023, por lo anterior, **SE AGREGA AL EXPEDIENTE Y SE LE PONE EN CONOCIMIENTO** a las partes para los fines pertinentes.

2. ORDENA REQUERIR POR SEGUNDA VEZ A ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A.

Si bien la demandada **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A.**, allegó respuesta al Despacho, se tiene que esta fue parcial por cuanto solo realiza pronunciamiento frente a los informes de instalación de servicios de internet, telefonía y televisión que fueron realizados por el demandante, además de las colillas de pago de nómina, sin embargo, nada indica sobre la “*copia de todos los pagos que se realizaban al accionante por concepto de salarios*”, incumpliendo con el requerimiento realizado por esta Agencia Judicial, por lo tanto, se **ORDENA REQUERIRLA POR SEGUNDA VEZ**, para que en un término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** se sirva aportar a este Juzgado de manera **COMPLETA**, lo antes mencionado.

Se le advertirá a la entidad que, en el evento de no remitirse lo pedido, se le impondrá las sanciones correspondientes por la desatención a una orden judicial y la obstrucción a la práctica de las pruebas, tal como les fue solicitado mediante oficios 986 y 987 del 18 de julio de 20223 (**Artículo 44 del Código General del Proceso y artículo 60 de la Ley 270 de 1996**).

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrán tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220220032700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **135** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **28 DE AGOSTO DE 2023**, a las 08:00
a.m.


Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e509597c79ff3573ea0cde7381b533706ecdd784daf80a1d43520af2bced50**
Documento generado en 25/08/2023 11:09:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1230/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA
DEMANDANTE	MARICELA BOLAÑO DIAZ
DEMANDADO	KELSY PAULIN CHAVERRA PINO
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00331-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Visto el memorial allegado por la parte demandante, a través de correo electrónico del 18 de agosto del 2023, visible en el documento número 007 del expediente electrónico, **SE ADVIERTE** a la apoderada judicial de la demandante, que el Despacho no está requiriendo que realice en repetidas ocasiones la notificación a la parte demandada, **LO QUE REALMENTE REQUIERE** esta agencia judicial, y tal como se desprende de la lectura de la providencia del 01 agosto hogaño, es el cumplimiento de lo dispuesto en los incisos 3 y 4 del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, consistente en **aportar constancia de retransmisión, acceso al mensaje de datos o el acuse de recibido de la notificación personal** realizada a la demandada **KELSY PAULIN CHAVERRA PINO**, para lo cual puede utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o los servicios de las plataformas digitales de los empresas de correo certificado como Servientrega por ejemplo.

Aclarado lo anterior, **Y SOLO** en el evento de no obtener la constancia que se requiere, conforme lo exige la normatividad señalada, deberá realizar nuevamente la notificación personal, en forma simultánea al Juzgado y la demandada **KELSY PAULIN CHAVERRA PINO**, empleando los sistemas de confirmación de lectura o entrega de correo electrónico, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Link expediente digital: [05045310500220230033100](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **135** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **28 DE AGOSTO DE 2023**, a las 08:00
a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc344a46012d9315514985d5c2102009cfe3afeb2c633a8c79e1b3a6d7d1ac4c**
Documento generado en 25/08/2023 11:10:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1235/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARY LUZ ESPITIA ANAYA
DEMANDADO	CONSUMAX DE URABÁ S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00381-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADA A CONSUMAX DE URABÁ S.A.S.

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el día 24 de agosto de 2023, por medio del cual aportó constancia de notificación dirigida a **CONSUMAX DE URABÁ S.A.S.**, la cual efectuó a la dirección electrónica verificada de la misma y aporta la constancia de acuse de recibido certificado por la empresa de mensajería SERVIENTREGA (fl. 45-46), **SE TIENE POR NOTIFICADA DEL AUTO ADMISORIO A LA DEMANDADA** desde el 28 de agosto de 2023.

Link expediente digital: [05045310500220230038100](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **135** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **28 DE AGOSTO DE 2023**, a las 08:00
a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b2bc666cb5f921997ee32076818531c243e43d8f5780df2eb21fdb286257b**

Documento generado en 25/08/2023 11:09:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1236/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL (INTERVINIENTE EXCLUYENTE)
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SANDRA MILENA TUBERQUIA VIDALES
DEMANDADOS	PATRICIA ELENA CASALLAS QUINTERO Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00602-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE CONTESTACIÓN DEMANDA

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

1. DEVUELVE PARA SUBSANAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR COLPENSIONES

En consideración a que el 22 de agosto de 2023, la abogada **KATHERINE VANETH DAZA ÁNGEL**, actuando en calidad de apoderada judicial de **COLPENSIONES**, aportó escrito de contestación a la demanda, se procede al estudio del mismo, de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la misma para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en el siguiente punto:

- a) Deberá adecuar el pronunciamiento de los hechos realizados, toda vez que, estos no corresponden a los manifestados en el escrito de subsanación de la demanda (fl. 107-108), conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.
- b) Deberá aportar de manera digital y legible, los documentos que se relacionan a continuación, toda vez que, fueron relacionados en el acápite de ANEXOS, pero no fueron aportados en el escrito de la demanda:
- “Los señalados en el acápite de pruebas (expediente administrativo del causante que obra en el expediente al contestar la demanda interpuesta por la señora PATRICIA ELENA CASALLAS QUINTERO”

- Sustitución de poder a mi nombre.

- Escritura Pública No 3368 del 2 de septiembre de 2019 suscrita por el Representada Legalmente (suplente) de COLPENSIONES, Doctor, JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, a la firma CAL&NAF ABOGADOS SAS representada legalmente por CLAUDIA LILIANA VELA”.

- c) Conforme con lo dispuesto anteriormente, se deberá aportar poder debidamente otorgado, conforme al artículo 74 y ss. del Código General del Proceso, y el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrán tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220220060200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **135** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **28 DE AGOSTO DE 2023**, a las 08:00
a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6594ddebbba27e441c818468fdab90e9a3ad2a34e4e8bead0418e5f1aa0d2170b

Documento generado en 25/08/2023 11:09:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>